

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con dieciocho minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Por recibidos:

(i) Memorando con referencia DPI-253/2022, de fecha 11/5/2022, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

(ii) Nota SA-059-2022, de fecha 13/5/2022, suscrita por la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, con información digital que contiene datos estadísticos.

(iii) Memorando con referencia DC-ODP-SRDD/N°174-2022-JSH, de fecha 17/5/2022, suscrito por el Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas y correo electrónico de las 14:40 horas del 18/5/2022 remitido a esta Unidad por el Departamento antes mencionado.

***Considerando:***

**I. 1.** El 3/5/2022 la peticionaria de la solicitud de información 194-2022 solicitó vía electrónica:

“total de ingresos ocurridos en los Juzgados de Menores a nivel nacional entre el 27 de marzo de 2022 y el 25 de abril de 2022 desagregado por: número de adolescentes por caso edad y sexo del adolescente delito imputado municipio donde ocurrió el hecho fecha de celebración de la primera audiencia medida impuesta”.

**2.** El 3/5/2022 se emitió resolución con referencia UIAP/194/RPrev/525/2022(2), en la cual se previno a la usuaria: “... En atención a las consideraciones expuestas, esta Unidad advierte que la solicitud no es clara respecto de: ‘...total de ingresos ocurridos en los Juzgados de Menores a nivel nacional...’, por lo que deberá precisar qué tipo de información generada o administrada en poder de este órgano pretende obtener”.

**3.** En consecuencia, la ciudadana subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... Atentamente solicito se me brinde el dato correspondiente al "total de casos ingresados a los Juzgados de Menores a nivel nacional entre el 27 de marzo de 2022 y el 25 de abril de

2022 desagregado por: número de adolescentes por caso edad y sexo del adolescente, delito imputado, municipio donde ocurrió el hecho, fecha de celebración de la primera audiencia y medida impuesta...".

4. El 5/5/2022 por resolución con referencia UAIP/194/RAdm/539/2022(2), se tuvo por subsanada la prevención realizada, se admitió la solicitud de acceso, se requirió la información al Director de Planificación Institucional, a la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos y al Director de Servicios Técnicos Judiciales, todos de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorandos con referencias UAIP/194/457/2022(2), UAIP/194/458/2022(2) y UAIP/194/459/2022(2).

II. 1. En el memorando con referencia DPI-253/2022, el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, hace del conocimiento: "... que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa, por ejemplo, rangos diarios de información (nuestros informes son mensuales), municipio de ocurrencia de los hechos, fechas de celebración de audiencias o resultado de éstas, delitos por proceso o expediente, entre otros...".

Por otra parte, el Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas, en el memorando DC-ODP-SRDD/N°174-2022-JSH, expone: "... dada la falencia administrativa procesal, a lo indicado por la disposición del artículo 153 LOJ y Decreto Legislativo N° 506 ya aludido, no es posible aportar dichos datos".

2. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información "*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*" (itálicas y resaltados agregados).

3. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que "... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que

efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

4. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

5. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso, estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información –entre otras unidades administrativas– a la Dirección de Planificación Institucional y a la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales, ambos de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, el primer funcionario y el Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas informaron lo señalado en el número 1 de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información, en ese período, en los términos requeridos por la peticionaria, en la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia y en el Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas.

**III.** En virtud de lo anterior, resulta importante referirse a las variables del requerimiento de información: “... a nivel nacional entre el 27 de marzo de 2022 y el 25 de abril de 2022 desagregado por: número de adolescentes por caso edad y sexo del adolescente delito imputado municipio donde ocurrió el hecho fecha de celebración de la primera audiencia medida impuesta”. La peticionaria requiere información estadística de procesos judiciales, con determinadas variables de forma específica; a este respecto, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

**I.** Sobre las estadísticas que procesa el Órgano Judicial se debe acotar que el art. 10 N° 23) de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a

disposición del público, divulgarán (...) la información siguiente: (...) 23) La información estadística que generen, protegiendo la información confidencial...”. Asimismo, el art. 13 letra i) de la LAIP, dispone: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i) Estadísticas de la gestión judicial...”.

2. En virtud de lo anterior, para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Servicios Administrativos, ambas de la Corte Suprema de Justicia se encargan –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las unidades organizativas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, las estadísticas que recolectan y difunden (publicidad activa) las dependencias antes relacionadas, permiten **medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos**, es decir, tienen por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial).

Por tales motivos, la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, señala que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa, por ejemplo, rangos diarios de información “(nuestros informes son mensuales)”, municipio de ocurrencia de los hechos, fechas de celebración de audiencias o resultado de éstas, delitos por proceso o expediente, entre otros, por lo que, las variables requeridas en los términos solicitados, se apartan de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que, en definitiva, no son generadas por este ente obligado. En ese sentido, al requerirse de este órgano de Estado estadísticas judiciales –de datos cualitativos demasiado específicos como: “... a nivel nacional entre el 27 de marzo de 2022 y el 25 de abril de 2022 desagregado por: número de adolescentes por

caso edad y sexo del adolescente delito imputado municipio donde ocurrió el hecho fecha de celebración de la primera audiencia medida impuesta”–, se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

3. En consecuencia, las variables contenidas en el requerimiento planteado en la presente solicitud de información escapan al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h) de la LAIP– respecto de las estadísticas de gestión judicial, pues las mismas no se encuentran incluidas en el concepto al que alude la normativa previamente citada (art. 13 letra i) LAIP), –contraloría sobre la carga laboral de los tribunales– lo cual implica que la información solicitada no es generada en las unidades encargadas de recolectar la información estadística de los tribunales, por consiguiente, no puede ser obtenida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

4. Lo anterior, como ya se apuntó, se infiere a partir del Informe enviado por la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, en el que se advierte que las estadísticas solicitadas (con variables judiciales), no son generadas por dicha sede.

5. Finalmente, se hace la atenta invitación a la usuaria a que acceda al link: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gj/33>, por lo que se le sugiere realizar el siguiente procedimiento:

- a) Presionar el ícono de “Gestión Judicial”.
- b) En la parte de abajo presionar: “Estadísticas de Gestión Judicial”.
- c) Se desplegará un listado en el cual encontrará estadísticas de manera general, las cuales tienen como finalidad medir la carga laboral de los tribunales, como ya se argumentó en esta decisión.
- d) Del lado derecho, presionar el botón anaranjado en: “Movimiento ocurrido en instancias con competencia en Materia Penal Menores. Año 2021”.

**IV. I.** En el memorando con referencia DPI-253/2022, el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, manifiesta:

“... Sin embargo, a partir de la publicación de las estadísticas del primer semestre del año en curso, se podrá disponer de datos mensuales relativos a la cantidad de casos ingresados, menores en conflicto con la ley por rangos de edad, frecuencia de delitos (no por expediente), entre otras variables. Dicha publicación se tiene prevista para la segunda o tercera semana del mes de septiembre del año en curso”.

2. Respecto de lo informado por el Director en referencia, se invita a la peticionaria para que acceda al link: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gj/33> y pueda consultar la información de su interés.

V. 1. En la nota SA-059-2022, la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, manifiesta: “... Ante lo solicitado (...) que se ha revisado la Base de Datos existente del Sistema de Seguimiento de Expedientes, del Juzgado Segundo de Menores de Santa Tecla (Ver Anexo)... ”.

2. En relación con la nota mencionada en el párrafo que antecede, remitida y mencionada en el prefacio de esta resolución, es importante tener en cuenta el inciso 1° del artículo 62 LAIP que dice: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.

3. En virtud de lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, es procedente entregar a la solicitante, los memorandos, nota e información digital mencionados al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase la inexistencia*, al 11 y 17/5/2022, de lo comunicado por los funcionarios en el número 1 del considerando II de esta resolución, en la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia y en el Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas, tal como se argumentó en el considerando II de esta resolución.

2. *Invítase* a la solicitante a que acceda al link mencionado en el número 5 del considerando III y número 2 del considerando IV de esta resolución.

3. Entrégase a la abogada XXXXXXXXXX, los memorandos, nota e información digital, mencionados al inicio de la presente resolución.

4. Notifíquese.

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.